

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Periodo Anual de Sesiones 2023-2024

OPINIÓN CONSULTIVA 001-2023-2024-CCR/CR

Solicitantes: - Congresista José Ernesto Cueto Aservi.
- Congresista Alejandro Muñante Barrios.

Materia: Vigencia de la tipificación de los delitos de lesa humanidad y su imprescriptibilidad en el Perú.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA

Mediante **oficio N° 673-2023-2024-JCA-CR, de fecha 27 de octubre de 2023**, del congresista José Ernesto Cueto Aservi, y mediante **oficio N° 371-2023-2024/AMB-CR, de fecha 31 de octubre de 2023**, presentado por el señor congresista Alejandro Muñante Barrios, ambos parlamentarios coinciden en solicitar que esta Comisión realice **"un análisis técnico de las obligaciones que se desprenden de la Convención de imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad y el Estatuto de Roma; así como de los preceptos contenidos en el art. 103 y art. 2, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Perú y las normas penales vigentes, para determinar si, dichos tratados internacionales pueden ser aplicables retroactivamente a los hechos acaecidos en el Perú entre los años 1980 al 2000"**.

II. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO PARA EMITIR LA PRESENTE OPINIÓN

La competencia de la Comisión de Constitución y Reglamento para emitir la presente opinión, se justifica tomando en cuenta lo previsto en el artículo 71° del Reglamento del Congreso, que faculta a las Comisiones Ordinarias a presentar informes de opinión para absolver consultas especializadas sobre cualquier asunto que se les consulte, y además establece la obligación de que estos informes, serán bien fundamentados, precisos y breves, conforme a los siguientes términos:



“Informes

Artículo 71. Los informes son los instrumentos que contienen la exposición detallada del estudio realizado, de lo actuado y las conclusiones y recomendaciones de las Comisiones de Investigación, de trabajo coordinado con el Gobierno y de aquellas que se conformen con una finalidad específica y deban presentar informe dentro de un plazo prefijado. Las Comisiones Ordinarias también presentan informes para absolver consultas especializadas.

Los informes de las Comisiones Ordinarias emitiendo opinión sobre cualquier asunto que se les consulte, serán bien fundamentados, precisos y breves [...] [Énfasis agregado].

En atención a ello, esta Comisión emite la presente opinión consultiva:

III. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

En cuanto al pedido específico que se desprende de lo solicitado por los señores congresistas José Ernesto Cueto Aservi y Alejandro Muñante Barrios sobre la tipificación de los delitos de lesa humanidad en el Perú y su imprescriptibilidad; esta Comisión se pronunciará respecto de:

- **¿Cuáles son las obligaciones que se desprenden del Estatuto de Roma y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad?**
- **¿Desde cuándo están vigentes en el Perú el Estatuto de Roma y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad?**
- **¿Dichos tratados se pueden aplicar retroactivamente a hechos ocurridos en el Perú con anterioridad a su entrada en vigor?**

Esta Comisión, a través de la presente opinión consultiva, no interviene en procesos judiciales en trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Constitución Política de 1993 que establece que: “[...] Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones [...]”

IV. MARCO NORMATIVO

a. Estatuto de Roma

En primer lugar se debe recordar que, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional adoptado el 17 de julio de 1998 (en adelante el “Estatuto de Roma”) y en instrumento internacional se codifica por primera vez los crímenes de guerra de manera orgánica y detallada.

Cabe destacar que el Perú aprobó el Estatuto de Roma mediante Resolución Legislativa N° 27517 del 13 de setiembre del 2001 y fue ratificado mediante Decreto Supremo N° 079-2001-RE, del 5 de octubre del mismo año, y entró en vigor el 1 de julio de 2002.

En el referido tratado se pone de relieve la voluntad de los Estados parte de enmendar las graves violaciones a derechos humanos ocurridas en las cruentas guerras que asolaron el siglo XX. Así, decididos a “poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir, a la prevención de nuevos crímenes coinciden en que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales¹”, tipifican los delitos de genocidio, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y estatuyen la Corte Penal Internacional.

Los delitos tipificados en el Estatuto de Roma son los siguientes que se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro 01

Tipificación establecida en el Estatuto de Roma

Artículo	Conducta Típica
Artículo 6. Genocidio	A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

¹ Estatuto de Roma. Preámbulo.

<p>Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad</p>	<p>1.- A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física [...]”
<p>Artículo 8 Crímenes de guerra</p>	<p>La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.</p> <p>2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente: <ul style="list-style-type: none"> i) El homicidio intencional; ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos; iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud; iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente; v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga; vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente; vii) La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal; viii) La toma de rehenes; [...]”

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024.

Cabe destacar que sobre la aplicación en el tiempo de la norma, el propio Estatuto de Roma establece lo siguiente:

Artículo 24 Irretroactividad *ratione personae*

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.
2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.

b. Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad

Este tratado internacional fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968.

En el caso peruano, el Congreso aprobó su adhesión mediante Resolución Legislativa 27998 del 12 de junio de 2003, y ratificada por Decreto Supremo N° 082-2003-RE, de fecha 2 de julio de 2003, y entró en vigor para el Perú, con fecha 9 de noviembre de 2003. En la Resolución Legislativa 27988, de manera expresa el Perú previó que la aplicación de este tratado rige para hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor para el Perú.

Cabe destacar que, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad no nace de la Convención de 1968, sino que nace de principios que subyacen a la Convención que son la expresión de reglas inalienables y universales del derecho de gentes consuetudinario. En tal sentido, esta Convención solo consagró formalmente tal principio general del derecho internacional consuetudinario².

² Cfr. Documento del Instituto de Defensa Legal (IDL) nos dirigimos a usted, y a través suyo a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República (2008). Disponible en: https://www4.congreso.gob.pe/dgp/didp/boletines/imprescriptibilidad/IMAGENES/informe_imprescriptibilidad.pdf

Entre las principales disposiciones de este tratado internacional tenemos lo siguiente:

Cuadro 02

Disposiciones de la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad

Artículo	Disposición
Artículo I	<p>Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:</p> <p>a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;</p> <p>b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos</p>
Artículo IV	<p>Los Estados Parte en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida.</p>
Artículo VIII	<p>1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.</p> <p>2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.</p>

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024.

Respecto a este caso, es de especial relevancia señalar que, la adhesión del Perú a este Tratado se hizo con una reserva, contenida en el Artículo único de la Resolución Legislativa 27998 del 12 de junio de 2003, que señala expresamente que:

“[...]”

De conformidad con el artículo 103 de su Constitución Política, el Estado Peruano se adhiere a la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 26 de Noviembre de 1968, para los crímenes que consagra la Convención, **cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para el Perú**. [Énfasis agregado]

c. Convención de Viena

Es pertinente recordar que, la tipificación de los crímenes contra la humanidad y las normas que los regulan forman parte del *ius cogens* y, por ello, son reglas imperativas del derecho internacional general que, tal como lo reconoce el artículo la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados desde 1969.

A continuación, se transcriben algunos artículos de la Convención de Viena:

Cuadro 03

Disposiciones de la Convención de Viena de 1969

26. "Pacta sunt servanda"	Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.
27. El derecho interno y la observancia de los tratados	Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.
53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogens").	Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024.

De lo descrito se aprecia que el trato, tanto material como procesal que cada Estado observe con respecto a los ilícitos de lesa humanidad no puede soslayar el deber internacional y el compromiso asumido para ello, con independencia de la voluntad de cada Estado en la forma en que regula su derecho interno.

Cabe destacar que, el Estado peruano es parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 desde el 14 de septiembre de 2000, fecha en la que depositó el instrumento de ratificación en la División de Tratados de las Naciones Unidas, tratado que entró en vigor el 14 de octubre de 2000.

d. Constitución Política del Perú de 1993

Sobre la aplicación retroactiva de las normas, y las garantías del debido proceso, nuestra Constitución Política ha establecido lo siguiente.

Cuadro 04

Disposiciones de Constitución Política del Perú

Artículo 2.-	<p>Toda persona tiene derecho: [...] 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia [...] d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.</p>
Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho. Artículo 103	<p>“ Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.”</p>

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024.

e. Código Penal

El Título preliminar del Código Penal peruano establece los principios que inspiran la aplicación de las normas penales en el Perú.

Cuadro 05

Disposiciones de Código Penal peruano

Artículo II.-	Principio de Legalidad Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.
----------------------	--

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024.

V. ANÁLISIS DE LA CONSULTA

Como se ha señalado, el Estatuto de Roma, que tipifica el genocidio, los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra entró en vigor el 1 de julio de 2002. Mientras que, la Convención de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad entró en vigor para el Perú el 9 de noviembre de 2003. Por lo que, de un análisis preliminar se advierte que las normas rigen para hechos posteriores a su entrada en vigor en el Perú.

Esta postura se refuerza con lo previsto en el propio texto del Estatuto de Roma que establece que **no se aplica a conductas previas a su entrada en vigor**. Asimismo, señala que solo opera la retroactividad benigna, es decir que se deben aplicar las normas más favorables al reo.

Del mismo modo, la Convención de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, señala expresamente que para cada Estado, la entrada en vigor se inicia en el nonagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión. Más aún, si tal como se ha señalado, el Perú, en la Resolución Legislativa 27998 del 12 de junio de 2003, **hizo una expresa reserva indicando que las disposiciones de dicha Convención se aplican para hechos posteriores a su entrada en vigencia para el Perú**.

En virtud de ello, debe primar la aplicación del principio de legalidad como límite al ius puniendi del Estado, y este es uno de los principios pilares del Estado Constitucional de Derecho, para proteger no solo la libertad de las personas, sino también la seguridad jurídica como un límite que impide actuaciones arbitrarias del Estado.

A nivel supranacional, tanto el principio de legalidad como el de retroactividad están previstos en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que:

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Esta garantía que en la Convención Americana establece como que ninguna persona puede ser condenada por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable; y se resalta que este es un principio esencial del derecho penal que implica una clara delimitación del “ius puniendi” del Estado. Además, prevé la no aplicación, en forma retroactiva, de la ley penal en perjuicio del reo y la aplicación retroactiva de aquellas leyes penales que sí lo benefician.

El principio de legalidad está consagrado en la Constitución Política del Perú, como una garantía del derecho a la libertad y a la seguridad personales, en el artículo 2, inciso 24, literal d); en consecuencia, nadie puede ser procesado ni condenado por un delito no previsto previamente, ni sancionado con una pena no establecida previamente en la ley.

En esa misma línea, en aras de resguardar la seguridad jurídica, la Constitución peruana en el artículo 103, establece el carácter irretroactivo de las normas cuando señala que las leyes no tienen fuerza ni efectos retroactivos; estableciendo como única excepción, en materia penal cuando favorece al reo.

Estos dispositivos constitucionales no solo no se contraponen con lo dispuesto en los tratados internacionales, sino que se complementan y refuerzan entre sí, y coinciden en garantizar la libertad y seguridad de las personas, así como la seguridad jurídica que debe primar en un Estado constitucional de Derecho. Más aún, si estos tratados forman parte del derecho interno, conforme lo establece el artículo 55 de la Constitución Política del Perú³, y forman parte de lo que la doctrina denomina “bloque de constitucionalidad”; por lo que, se verifica que existe coincidencia y armonía entre las normas de derecho interno y los instrumentos internacionales.

³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993. Artículo 55°.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Estos principios han inspirado los pronunciamientos jurisprudenciales de nuestros tribunales internos como supranacionales. Así tenemos, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos de Derechos Humanos, ha sostenido:

Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá⁴.

"[...]

107. En suma, en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta, con máxima fuerza, una de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos: la represión [...]"

En este mismo sentido, nuestro Tribunal Constitucional⁵ ha establecido lo siguiente:

Principio de legalidad y tipicidad en el proceso administrativo disciplinario

"[...] 3. El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

4. Se ha establecido, además, que "Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex praevia*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley". [Énfasis agregado].

⁴ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Párrafo 107.

⁵ Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 24 de agosto de 2010, recaída en el Expediente N.º 00197-2010-PA/TC. Caso Javier Pedro Flores Arocutipa.

De lo descrito se aprecia, que el razonamiento judicial peruano ha sido respetuoso de estas garantías procesales, que constituyen parte integrante del derecho al debido proceso y a las garantías judiciales.

A nivel doctrinario, tenemos la postura de la profesora CHANG KCOMT⁶, que señala lo siguiente:

“El fundamento político-criminal, que se sustenta en la función de motivación a la que está llamado este principio respecto a los ciudadanos (relacionado a la función de prevención de la pena), lo que implica que el mensaje normativo deba ser claro (Lex Stricta), expresado en una norma (Lex Scripta) y anterior a la comisión del hecho punible (Lex Praevia) [...]”.

Si bien es cierto, existe un sector doctrinario que considera que, en caso de delitos de lesa humanidad sería aplicable una excepción a lo dispuesto por el principio de legalidad, justificando la aplicación retroactiva de delitos establecidos según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas⁷. Esta postura doctrinaria se opone a la naturaleza garantista del Derecho Penal, como una característica del Estado constitucional de Derecho; por lo que se puede concluir que, aplicar retroactivamente normas penales supone una actuación indiscutidamente autoritaria que desnaturaliza los postulados esenciales del Estado de Derecho⁸.

Por otro lado, se resalta que, a criterio de otra posición doctrinaria, la posibilidad de aplicación retroactiva de las normas penales que regulen la prescripción en perjuicio del reo; es decir, la posibilidad de aplicar retroactivamente las normas que establecen la imprescriptibilidad se debe determinar en relación con la legitimidad del Estado y su

⁶ CHANG KCOMT Romy Alexandra. Debate en torno a la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad ¿Es posible su aplicación retroactiva?. En Revista IUS ET VERITAS. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12069>

⁷ Para justificar esta postura se valen de lo descrito en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales:

ARTÍCULO 7 No hay pena sin ley

1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.

2. El presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocido por las naciones civilizadas.

⁸ CHANG KCOMT Romy Alexandra. Op. Cit.

administración se justicia, solo siendo posible su aplicación cuando el Estado haya consentido los crímenes o haya amparado su impunidad.

De acuerdo con lo expresado por el profesor Cerrada Moreno⁹, se tiene que:

Las posibilidades de aplicación de las normas sobre imprescriptibilidad de los delitos limitadas al marco de un Estado considerado legítimo y respetuoso con los derechos humanos, donde la propia legislación interna garantice la vigencia del principio de legalidad, que impide la aplicación retroactiva de las disposiciones penales en perjuicio del reo, deben verse desde una óptica distinta. Aunque el régimen político sea mejorable, si el sistema jurídico es considerado legítimo por distinguir adecuadamente entre conductas permitidas y penadas, y el Estado o sus agentes no participan o encubren crímenes, no pueden plantearse dudas. El principio de irretroactividad de las normas desfavorables para el reo debe ser respetado si ese Estado aspira a tener seguridad jurídica y se considera, en definitiva, un Estado de Derecho, entendiendo por tal aquel que cumple con sus propias leyes.

En el Perú, tenemos un Estado constitucional de Derecho, que persigue el crimen y que, para tal fin ha suscrito distintos tratados internacionales; además tenemos una normativa penal que, a partir de la entrada en vigencia del Estatuto de Roma, ha tipificado los delitos de lesa humanidad, adecuando nuestro derecho interno a los instrumentos internacionales asumidos por el Perú. En tal sentido, se colige que el Perú no es un Estado que pretenda impunidad o encubrimiento alguno, en consecuencia; se debe respetar el principio de legalidad y el principio de irretroactividad de las normas penales; siendo solo aplicable la retroactividad benigna; es decir cuando favorezca al reo.

Asimismo, tenemos un Derecho penal garantista, que implica que esta rama del derecho no puede ser utilizada como instrumento en manos de la política; y se encuentra premunido de todas las garantías del debido proceso. Por lo que se advierte que, la prohibición de la eficacia retroactiva no puede sacrificarse.

⁹ CERRADA MORENO Manuel. CRÍMENES IMPRESCRIPTIBLES E IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PENALES. Revista Crítica Penal y Poder. 2017, nº 12, marzo (pp. 140-167) OSPDH. Universidad de Barcelona

En este orden de ideas, se puede concluir que, de acuerdo con el análisis efectuado por esta Comisión, no son aplicables retroactivamente los mencionados tratados internacionales a hechos que ocurrieron con anterioridad.

VI. CONCLUSIONES

1. El Perú es un Estado Constitucional de Derecho que respeta los derechos fundamentales de las personas y también cumple con su compromiso de prevenir, tipificar y sancionar los crímenes; en ese sentido, ha cumplido con la adecuación normativa, tipificando los delitos de genocidio, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, conforme a sus obligaciones internacionales; desde la suscripción de los tratados internacionales en materia de crímenes de lesa humanidad.
2. Los tratados internacionales suscritos por el Perú en materia de delitos de lesa humanidad: el Estatuto de Roma y la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, entraron en vigor para el Perú, con fecha 1 de julio de 2002 y 9 de noviembre de 2003, respectivamente. En consecuencia, se aplican desde su entrada en vigencia y rigen para hechos posteriores a su entrada en vigor.
3. Cabe destacar que, en el caso del Estatuto de Roma, de manera expresa se ha señalado que: "nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor". Mientras que, para el caso de la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, en la Resolución Legislativa 27998 del 12 de junio de 2003, de manera clara y expresa se señaló que esta Convención es aplicable a hechos posteriores a su entrada en vigor de este tratado para el Perú.
4. Las disposiciones constitucionales peruanas establecen con claridad los principios que inspiran el derecho penal y sancionatorio; por un lado, el principio de legalidad, que prescribe que nadie puede ser procesado o condenado sino por delitos establecidos de manera previa, estricta y expresa (artículo 2. 24. d) y por otro el principio de retroactividad benigna, que establece que las normas no se aplican de manera retroactiva, salvo en materia penal cuando favorece al reo (artículo 103). Estos principios consagrados constitucionalmente son

compatibles con los tratados internacionales suscritos por el Perú, que actúan de forma complementaria; y tal como se ha detallado, estos principios han sido respetada por los pronunciamientos de los tribunales internos.


5. Los referidos tratados internacionales en materia de delitos de lesa humanidad: el Estatuto de Roma y la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, NO pueden ser aplicables retroactivamente a los hechos anteriores a su entrada en vigor para el Perú.

La presente opinión consultiva fue aprobada por **MAYORÍA** en la Decimosegunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 5 de diciembre de 2023, con el voto a favor de los congresistas: Moyano Delgado, Martha Lupe; Aguinaga Recuenco, Alejandro Aurelio; Castillo Rivas, Eduardo Enrique; Ventura Ángel, Héctor José; Juárez Gallegos, Carmen Patricia; Alva Prieto, María del Carmen; Echaíz de Núñez Ízaga, Gladys Margot; Muñante Barrios, Alejandro; Gonzales Delgado, Diana Carolina; Elías Ávalos, José Luis; Picón Quedo, Luis Raúl; Espinoza Vargas, Jhaec Darwin; con el voto en contra de los congresistas: Cerrón Rojas, Waldemar José; Palacios Huamán, Margot; Taipe Coronado, María Elizabeth; Reymundo Mercado Edgard Cornelio; con el voto en abstención de los congresistas: Marticorena Mendoza, Jorge Alfonso; Paredes Gonzáles, Alex Antonio; Tacuri Valdivia, Germán Adolfo.

Sala de sesiones

Lima, 5 de diciembre de 2023.

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Presidenta
Comisión de Constitución y Reglamento



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/12/2023 10:12:52-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/12/2023 18:25:01-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/12/2023 14:43:24-0500



Comisión de Constitución y Reglamento

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/12/2023 10:36:30-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/12/2023 18:11:28-0500



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/12/2023 12:44:34-0500



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/12/2023 11:06:39-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/12/2023 11:13:39-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/12/2023 17:42:28-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/12/2023 15:19:34-0500



Firmado digitalmente por:
PICON QUEDO Luis Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/12/2023 09:30:34-0500



Firmado digitalmente por:
GONZALES DELGADO Diana
Carolina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/12/2023 16:46:16-0500



Comisión de Constitución y Reglamento

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 11 de diciembre de 2023.

Oficio N° 424-2023-2024/JLEA-CR

Señora
MARTHA MOYANO DELGADO
Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento
Presente.-

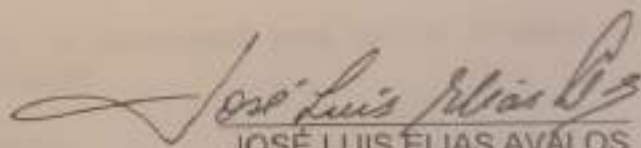
Asunto: solicito considere mi voto a favor en el dictamen recaído en la OPINIÓN CONSULTIVA 001-2023-2024-CCR/CR

De mi consideración:

Es grato dirigirme a Usted para saludarla y a la vez, informar la imposibilidad de firmar digitalmente el dictamen recaído en la OPINIÓN CONSULTIVA 001-2023-2024-CCR/CR, debido que a la fecha mi firma ha caducado. Por ello, solicito se tenga en consideración mi voto a favor del referido dictamen tal como lo expresé en la sesión del 5 de diciembre de 2023

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted los sentimientos de mi distinguida consideración.

Cordialmente,



JOSÉ LUIS ELÍAS AVALOS
Congresista de la República

Firma Digital Raduco